

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03004 01086	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto decide recurso	11/01/2024		
41001 2018 40 03004 00416	Ejecutivo Singular	ALBER ALDANA HUEPENDO	GUILLERMO SOTTO MARTINEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud REQUERIR al demandante para que aporte e avalúo comercial del derecho de posesión ejercido sobre el automotor clase Bus de placas VXA-881	11/01/2024		
41001 2019 40 03004 00394	Verbal	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	DIANA IRLENY TRUJILLO PERDOMO	Auto termina proceso por Transacción	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00689	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	Auto inadmite demanda	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00731	Ejecutivo	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO Y OTROS	Auto declara ilegalidad de providencia DEJAR parcialmente sin valor el auto del 17 -11-2023 y las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, en el sentido de denegar el mandamiento de pago respecto a Yeimy Carolina Forero Fajardo y Baloon Marketing S.A.S	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00731	Ejecutivo	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas Yeimy Carolina Forero Fajardo y Baloon Marketing S.A.S.	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00906	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FERNEY FIERRO VARGAS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00911	Despachos Comisorios	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	Auto de Trámite OTORGAR el término de 3 días a la parte actora para que justifique su inasistencia a la diligencia programada para hoy 11 de enero de 2024 hora 2 PM, vencido en silencio devuelvase el despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar.	11/01/2024		
41001 2023 40 03004 00943	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPS	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03006 2019 00073	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto suspende proceso SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referenci contra Miguel Andrés Valderrama Medina hasta tanto se cumplan con los términos de negociaciór de deudas.	11/01/2024		
41001 40 03006 2019 00073	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto ordena citar sujetos procesales CONTINUAR el proceso contra la demandad sustituta Adriana Marcela Alarcón Moreno.a quier se le notificará el mandamiento de pago, er atención a lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 468 C.G.P	11/01/2024		
41001 40 03006 2019 00073	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto ordena comisión COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con folios de matricula inmobiliaria #s 200-215562 y 200-215474	11/01/2024		
41001 40 22004 2016 00195	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud del levantamiento de embargo y secuestro decretado sobre el vehícul automotor de placas HFY486.	11/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/01/2024**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.
DEMANDADO	BREITNER PRADA ESCOBAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2009-01086-00

Procede el juzgado a desatar el recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, presentada por la parte demandante en el proceso acumulado, una vez surtido el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P., por efecto del principio de canjeabilidad previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación del recurso debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen por qué determinada providencia fue errada y debe ser modificada o revocada.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente controvierte el auto que denegó la solicitud de la parte demandante en el proceso acumulado de complementar el auto aprobatorio del remate, ordenando la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas DUL 987.

Tenemos que la adjudicación realizada por el juzgado, da cuenta de la venta forzada de la posesión que ejercía sobre el bien el demandado, derecho que no es sujeto a registro y por tanto, no es susceptible a gravamen alguno, como correspondería si se tratara del derecho de dominio, y así se señaló en la diligencia de remate, por consiguiente, su comprador recibió igualmente la calidad de poseedor y su título es la providencia aprobatoria del remate, obteniendo consigo las acciones dirigidas a adquirir el dominio por prescripción.

La posesión es un derecho real que ostenta una persona, el poseedor, y como todo derecho cuantificable patrimonialmente, puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos.

Lo que ocurre es que el embargo de una posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad como tal, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión del bien, más no la propiedad como tal, que sigue perteneciendo a quien ostenta la titularidad jurídica del derecho dominio.

Recordemos que la posesión es un derecho real que la jurisprudencia califica como temporal, pues no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión puede reivindicar el dominio y recuperar la posesión, no importa en manos de quien esté, si del poseedor embargado, o del secuestro, o del nuevo poseedor asignado luego del remate de la posesión embargada.

En ese sentido, el derecho de la posesión es apenas una expectativa que se tiene de adquirir por prescripción el dominio de la propiedad, y ese es el derecho que puede ser embargado y secuestrado, aunque naturalmente, en caso del secuestro, el bien será entregado al secuestro, y este lo recibirá en calidad de tenencia hasta tanto finalice el proceso o se levante la medida cautelar.

En línea con lo anterior, en caso del remate de la posesión, quien se asigne dicha posesión la recibe igualmente en calidad de poseedor, y como lo que se le asignó fue el derecho de posesión que tenía el ejecutado, es lo que seguirá teniendo hasta tanto pueda optar por la prescripción adquisitiva del dominio, debiendo conservarse lo decidido en el auto que denegó complementar el auto aprobatorio del remate.

De otro lado, como quiera que el rematante no demostró el monto de las deudas por los conceptos señalados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., esto es, para el pago de impuestos, parqueo y otros conceptos, se ordenará entregar a la parte actora el dinero reservado.

En armonía con lo expuesto, se Dispone:

1.- CONSERVAR lo decidido en el auto de fecha 13 de octubre de 2023.

2.- CANCELAR a favor del demandante Colegio Cooperativo Salesiano, San Medardo LTDA la sumas de \$1.500.000 reservada del producto del remate.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7273a44eb9915337f13bd2035a7fbc0f113f8fd705d810e18ed847f132092**

Documento generado en 11/01/2024 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEPÓSITO TRUJILLO
DEMANDADO	LIBARDO MACÍAS MOLINA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2016-00195-00

Se pasa analizar la solicitud presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 462 del C.G.P., por el acreedor prendario citado, Banco AV Villas S.A., a través de su Representante Legal Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, insistiendo en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HFY486 decretada en el presente asunto.

Sostiene la entidad, que en atención a su prelación de crédito, surtió el mecanismo de pago directo, culminando la aprehensión del vehículo de placas HFY486, que le fue entregado por orden del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, encontrándose en trámite de declaración juramentada con el fin de perfeccionar el traspaso.

En primera mediada, habrá de señalarse que el juzgado en auto del 10 de julio de 2023, se pronunció desfavorablemente sobre la solicitud suscrita por la abogada Paola Andrea Spinel Matallana, insistiendo en la petición de levantamiento de la misma medida cautelar, decisión que cobró ejecutoria ante el silencio de las partes.

No obstante, habrá de puntualizarse que cuando se ha cautelado un bien que garantiza el crédito de un tercero, este debe hacerlo valer judicialmente para defender su interés en los términos del artículo 462 del C.G.P., aun cuando curse el mecanismo de pago directo, puesto que tal procedimiento administrativo no retira del comercio al bien gravado con prenda, y en caso de incoarse un proceso ejecutivo, la medida cautelar resulta efectiva, salvo que el procedimiento de pago directo haya concluido con antelación al registro de la medida cautelar, lo cual no acaece en la situación objeto de análisis, como se evidencia a continuación:

Neiva, 15 de Diciembre de 2016

Doctor
NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palacio de Justicia
Neiva-Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion: OJRE636376 No Anexos: 0
Fecha: 13/12/2016 Hora: 15:37:22
Dependencia: Juzgado 4 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: J RD. 16/195 LIBARDO MACIAS
CLASE: RECIBIDA

Referencia: Su oficio No. 2602 del 13 de Diciembre de 2016, recibido en la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Neiva con radicado número 14952 del 14 de Diciembre de 2016. PLACA HFY486. LIBARDO MACIAS MOLINA, C.C.12.136.780. Proceso 201600195-00.

En atención al oficio de la referencia, comedidamente nos permitimos manifestarle que esta Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva procedió a Registrar en nuestro sistema de información de Registro Histórico de propietarios de Vehículos la Medida Cautelar de EMBARGO, sobre el vehículo (CAMIONETA) de Placa HFY486 de Propiedad de LIBARDO MACIAS MOLINA C.C. 12.136.780.

El mencionado vehículo tiene prenda sin tenencia a Nombre de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, desde 28 de Octubre de 2014.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ TORO
Profesional Especializado
Unidad de Registro Automotor

Proyectó: EUCLIDES DUSSAN GARCIA
ABOGADO CONTRATISTA

Verificándose que la solicitud de aprehensión en ejercicio del mecanismo de pago directo se instauró en el año 2022, al acreedor garantizado le correspondía por encontrarse registrada la medida de embargo emanada del presente asunto, intervenir en esta causa para hacer valer su crédito y no adelantar el proceso de pago directo sobre un vehículo que, se itera, se encontraba afectado con la medida cautelar de embargo, máxime cuando la misma obsta para inscribir la transferencia en el registro de propiedad correspondiente.

De otro lado, se precisa al acreedor prendario que el desplazamiento de medida cautelar por efecto del mecanismo de pago directo que ha promovido no se encuentra previsto sustancial o procedimentalmente, resultando abiertamente improcedente.

De otro lado, se advierte a la abogada Paola Andrea Spinel Matallana, que al presente asunto no ha aportado poder especial para representar Banco AV Villas S.A.

En armonía con lo expuesto, se Dispone:

1.- DENEGAR la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada sobre el vehículo automotor de placas HFY486.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089f4aa67ea64a22149ed2c827c82234f810dfc26d72e8461bc9986444adb46**

Documento generado en 11/01/2024 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBER ALDANA HUEPENDO
DEMANDADO	GUILLERMO SOTTO MARTÍNEZ Y GONZALO SOTTO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420180041600

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, se verifica que el avalúo comercial a través de perito del derecho de posesión sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado conforme lo regla el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., al tratarse de un bien distinto al descrito en el numeral 5 ídem.

No obstante lo anterior, se evidencia que al vehículo avaluado se le incluyó su cupo o afiliación a empresa de transporte, cuando lo aquí embargado y secuestrado son los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados sobre el vehículo de placas VXA-881, y el embargo de los derechos derivados del contrato de administración directa se frustró conforme lo respondido en su momento por la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda.:

Así mismo nos permitimos informar que el mencionado vehículo actualmente se encuentra asociado bajo contrato de administración directa No. 1141 vigente hasta el 01 de junio de 2020, suscrito entre la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda y la señora Claudia Maritza Méndez Sánchez, quien también es la persona que figura en la licencia de tránsito No. 10012562907 de dicho automotor.

En consecuencia, se Dispone:

1.- REQUERIR a la demandante para que aporte el avalúo comercial del derecho de posesión ejercido sobre el automotor clase Bus de placas VXA-881.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7040df52d90b3dab451562d1069844a20d6b54570c6aef6704f125fafbd5d8**

Documento generado en 11/01/2024 11:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300620190007300

Acreditado el embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-215562 y 200-215474, y teniendo en cuenta que ya no pertenecen al demandado, se tendrá como sustituto a su actual propietario Adriana Marcela Alarcón Moreno, a quien se le notificará el mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En atención a la comunicación remitida por el operador de insolvencia de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado Miguel Andrés Valderrama Medina, mediante decisión del 14 de marzo de 2023, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1º del artículo 547 del Código General del Proceso, se Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia respecto al demandado Miguel Andrés Valderrama Medina.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el término consagrado en el artículo 544 del Código General del Proceso, una vez vencido, regrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: TENER como demandada sustituta a la actual propietaria de los inmuebles hipotecados distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-215562 y 200-215474, Adriana Marcela Alarcón Moreno a quien se le notificará el mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONTINUAR el proceso contra la demandada sustituta Adriana Marcela Alarcón Moreno.

QUINTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles Apartamento 901 Torre A y Parqueadero No. 28 torre 1 que hace parte del conjunto residencial Antawara con folios de matrícula mobiliaria Nos. 200-215562 y 200-215474 respectivamente, ubicados en la carrera 46 No. 6-29 de esta ciudad, al Alcalde de Neiva, con facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho con los anexos del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb1f3f9e02b4344281c4288d2fce3fb1e1331f179499b1569843e0d8f97d49**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ZUÑIGA ÁLVAREZ
DEMANDADO	DIANA IRLY TRUJILLO PERDOMO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 2019-00394

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y la demandada Diana Irleny Trujillo Perdomo y su apoderado judicial, de terminación del proceso, conforme al acuerdo celebrado entre las partes, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, petición que resulta procedente en los términos del artículo 312 del C.G.P., como quiera que el contrato allegado se transó el litigio en el cual se decretó el embargo del crédito al demandante, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en consecuencia atendiendo el principio de economía procesal, se Dispone:

1°.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.

2°.- TERMINAR el asunto de la referencia por transacción.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89433. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- COMUNICAR lo decidido al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caee472cfc4258862d5bd21f8a0de7c276a2e404978f49c3b2b11218d917423**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230068900

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de apoderado judicial contra Medplus Medicina Prepagada S.A., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, como lo señala el artículo 84 Numeral 2º del C.G.P.
2. No hay claridad y precisión respecto de los hechos 7, 8 y pretensión A frente a las sumas reclamadas por concepto de capital, ya que no coinciden con el valor impreso en cada una de las facturas base de recaudo.
3. Las facturas HUN0001019970, HUN0001031783, HUN0001031805, HUN0001031819, HUN1039808, HUN1051707, HUN1051987, HUN1060087, HUN1060639, HUN1071277, HUN1078204 no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio que al tenor literal reza: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*, cuando no se pretenda la totalidad de su importe.
4. No se indica el domicilio de la parte demandada. (artículo 82-2 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado Orlando Erickson Rivera Ramírez, distinguido con tarjeta profesional No. 62.764 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c3f14b5bda4995e563e1e62584559d1d6057f2e18145d40c451d61928d45e8**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN
DEMANDADO	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA, FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA, BALOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230073100

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso.

Se tiene que la parte actora ejerció la acción con base en el título valor pagaré frente a Yeimy Carolina Forero Fajardo, Jorge Mauricio Gaitán Córdoba, Fundación Social Amigos Por Colombia y Baloon Marketing S.A.S. y Suministros Bienes y Servicios, librándose orden de pago de conformidad con lo normado en el artículo 430 del C.G.P., por auto del 17 de noviembre de 2023.

En ese sentido, se encuentra que mediante circular CSJHUC23-123 del 19 de octubre de 2023, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, informó sobre el inicio del proceso de Reorganización Empresarial ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad contra la deudora Yeimy Carolina Forero Fajardo C.C. 36.307.801.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, corresponde ejecutar el control oficioso de legalidad a la actuación surtida y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar parcialmente sin efecto el auto mandamiento de pago y las actuaciones surtidas con posterioridad a ello, para en su lugar, denegar mandamiento de pago respecto a la deudora que se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial y la sociedad unipersonal Baloon Marketing S.A.S., que integra el patrimonio de esta.

En armonía con lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: DEJAR parcialmente sin valor el auto emitido el 17 de noviembre de 2023 y las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, en el sentido de,

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a Yeimy Carolina Forero Fajardo y Baloon Marketing S.A.S.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas Yeimy Carolina Forero Fajardo y Baloon Marketing S.A.S.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7b0b84cca7f36ea94b730d9827badb78dff5e75eb268ed7e5ff860406c31f8**

Documento generado en 11/01/2024 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 008 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO-HUILA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	FERNEY FIERRO VARGAS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230090600

Como quiera que la parte interesada dispuso los medios necesarios para desarrollar la diligencia comisionada, no obstante, en las instalaciones del parqueadero Las Ceibas S.A.S. ubicado en la carrera 2 Nro. 23-50 de esta ciudad, se informó que el vehículo de placas VXH-299 se encuentra ingresado en el establecimiento ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1, exhibiéndose en medio digital el acta de inventario respectiva, la medida cautelar de secuestro corresponde surtirse en la jurisdicción territorial del juzgado comitente, en tal sentido se Dispone:

DEVOLVER el presente despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef27a3cf30384bbf3516eafe066e13b985f3de83107f242400d3e6b77f3edd**

Documento generado en 11/01/2024 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE GARZON-HUILA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230091100

La diligencia señalada para la fecha, a la hora de las 02:00 p.m., no se llevó a cabo, en razón a que la parte interesada no se presentó a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma, en tal sentido se Dispone:

OTORGAR el término de tres (3) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083bcb8bf50dcb7ea46f7f990b4115873ffe080e8c79aa27cd236f68d24c540**

Documento generado en 11/01/2024 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00943-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de apoderado judicial contra Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud E.P.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando que por Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la parte ejecutada se encuentra intervenida hasta el 16 de junio de 2024, y en tal sentido, ello impide admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida preventiva ordenada en el artículo 4 de la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

- 1.- DENEGAR la orden de pago pretendida.
- 2.-ORDENAR el archivo del expediente

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01744453be7c31a589af71b8daceea0eb75429e1559f9ab8dde2a469f23d3262

Documento generado en 11/01/2024 10:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>